

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 363
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería lo pertinente proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto, tal y como se ordenó en providencias anteriores, sino fuera porque revisado el plenario se vislumbra que dentro de la demanda acumulada se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 19 de la providencia No. 2145 del 20 de septiembre de 2022, que ordenó el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra las deudoras, esto de conformidad con lo enseñado en el numeral 2° del artículo 463 del C. General del Proceso.

De modo que, dicha presteza se agotara en la forma contemplada en el canon 10 de la ley 2213 de 2022 **“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.**

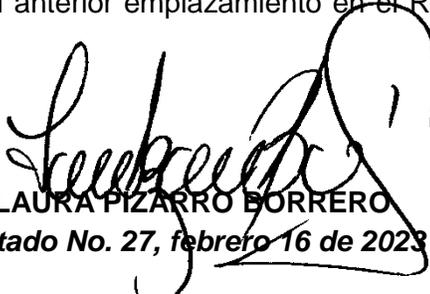
En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 132 del estatuto procesal civil, se realiza control de legalidad a fin de evitar nulidades y/o irregularidades al momento de dictar sentencia, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 19 de la providencia No. 2145 del 20 de septiembre de 2022, realícese el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra de las aquí demandas.

SEGUNDO: Por secretaría realizar el anterior emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 14 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 354
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADO: LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO
JONATHAN CAMPO CANDAMIL
RADICACIÓN: 7600140030112021-00561-00

En atención a la solicitud elevada por el demandante, solicitando la entrega de depósitos judiciales consignados en la cuenta del despacho, en razón al proceso con radicación 2021-00561, no es procedente como quiera que los depósitos judiciales existentes le corresponden al demandado Jonathan Campo Candamil ya que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por auto de fecha 28 de febrero de 2022, notificado en estado el 01 de marzo del mismo año, el cual en su numeral 2 indica que no hay remanentes a favor de algún juzgado o proceso, por lo que, se procedió a levantar las medidas cautelares.

De acuerdo a lo anterior, no es posible la entrega o traslado de dineros a una persona diferente al demandado, amén que no obra autorización por cuenta del titular para su descargo, por lo que serán pagados a favor de la persona que le fueron descontados por objeto de la medida cautelar.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. AGREGAR a los autos, para que obre y conste el expediente.

SEGUNDO. NEGAR lo solicitado por el demandante.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los dineros existentes a favor de este proceso a órdenes del demandado JONATHAN CAMPO CANDAMIL identificado con cédula número 14.624.922

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27 febrero 16 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente, cumplimiento a requerimiento realizado a través de auto No.1076 del 12 de octubre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.358
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAMES ALBERTO GARCÍA ZÚÑIGA
DEMANDADO: SERGIO RUIZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00677-00

De la revisión al proceso de la referencia, en atención al memorial visible a folio 25 del expediente digital, se puede extraer que la parte interesada procedió a llegar a esta instancia los certificados de tradición de los inmuebles No. 370-503761 y No. 370-438125, objeto de las medidas cautelares de este proceso dando cumplimiento a lo requerido en auto No.1076 del 12 de octubre de 2022.

No obstante, lo anterior y a pesar de que la parte interesada refiere atender lo dispuesto en autos anteriores, se evidencia que en auto de fecha 23 de noviembre de 2022, en su parte motiva se le indico que: *“(i) aporte la resulta de la notificación física remitida al banco bbva mediante guía No. RA392257034CO del servicio postal 4-72, (ii) informe otra dirección de notificación de los liquidadores de la entidad Bancoop o en caso de desconocimiento solicite lo pertinente.”*, requiriéndosele para que cumpla con la carga procesal.

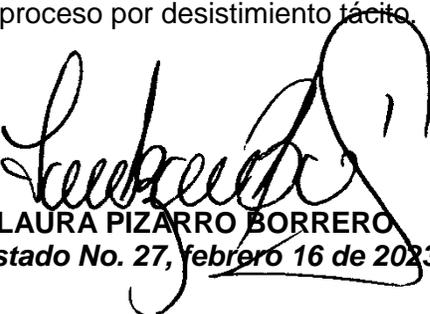
Por lo anteriormente expuesto, se itera que, a la fecha persiste carga procesal endilgada a la parte actora, respecto de la notificación de los acreedores hipotecarios que reposan en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-438125 y No. 370-503761.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: CARMEN ELENA GALVIS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00090-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante aporta constancia de notificación de su contraparte conforme los lineamientos del artículo 291 del C. General del Proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó la constancia de notificación de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del estatuto procesal civil, certificación que da cuenta del envío de la citación al polo pasivo, a través de correo certificado a la carrera 9 12 63 2 de Jamundí¹, diligencia que arrojó como resultado “DESCONOCIDO”; por lo que solicita se ordene el emplazamiento de la señora Carmen Elena Galvis.

En este orden, es preciso indicar que no es procedente acceder a la petición de emplazamiento, pues si bien, agotó la profesional del derecho la notificación a su contra parte a una de las direcciones suministradas por la entidad promotora de salud, lo cierto es que, no se evidencia que tal presteza se haya realizado a la dirección de la empresa, y/o al correo electrónico ccali2@gconsultorandino.com, conforme lo reglado por la ley 2213 de 2022.

Entonces, para poder acceder al emplazamiento de la convocada a juicio, es necesario que se acredite la diligencia de notificación, con la rigurosidad que el principio del derecho a la defensa exige, Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

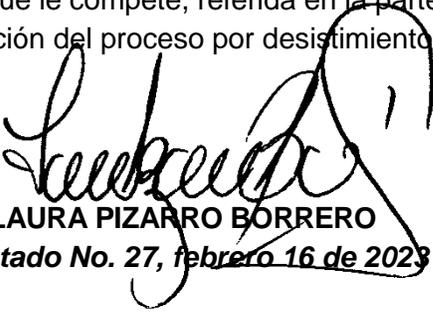
PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el profesional del derecho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos la notificación realizada por la parte demandante.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

04

¹ Dirección suministrado por la EPS COOSALUD.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que consta en el expediente contestación del curador ad litem de la parte pasiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.370
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS EMILIO DÁVILA CHÁVEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00152-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE, en contra de CARLOS EMILIO DÁVILA CHÁVEZ

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE, presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS EMILIO DÁVILA CHÁVEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 812 del 20 de abril del 2022.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado CARLOS EMILIO DÁVILA CHÁVEZ, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 30 de enero del 2023 (folio 022), sin que en el término concedido, se verifica el pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones de mérito se procederá con la continuación del presente, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos siete mil pesos M/cte. (\$ 807.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CARLOS EMILIO DÁVILA CHÁVEZ, a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

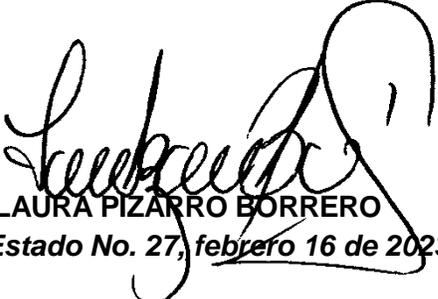
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos siete mil pesos M/cte. (\$ 807.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 15 de febrero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 807.000
Costas	\$ 13.000
Total, Costas	\$ 820.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

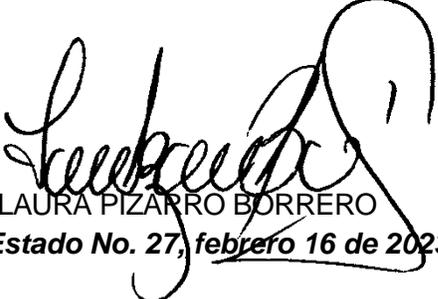
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS EMILIO DÁVILA CHÁVEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00152-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite para su revisión. Informando que consta en el expediente renuncia al poder otorgado por la demandante a la togada Eliana Del Pilar Serrano Mariño. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.372
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: BORIS FERNANDO LÓPEZ CAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00349-00

En los memoriales que anteceden, informa la abogada Eliana Del Pilar Serrano Mariño su renuncia al poder conferido por la demandante, actuación que debe admitirse de conformidad con lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que el desistimiento no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes, última que fue remitida el 7 de diciembre del 2022 a través del correo electrónico.

De igual manera, en atención a lo informado por la solicitante, respecto del poder otorgado por la actora al abogado Eduardo Talero Correa, se itera que, en virtud de dicho mandato se reconocerá su personería para que continúe con su representación.

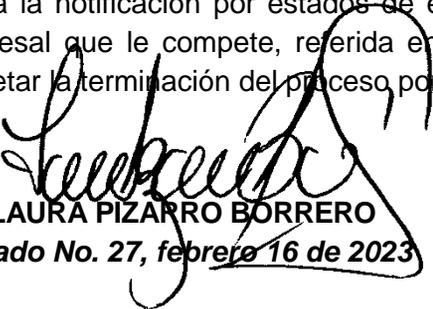
Finalmente, agotada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022, situación que habilita la aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia interpuesta por la abogada Eliana Del Pilar Serrano Mariño como apoderada de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., por lo considerado.
2. RECONOCER personería al abogado Eduardo Talero Correa identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11510919 y la tarjeta de abogado (a) No. 219657, en los términos del poder conferido por la entidad demandante.
3. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.367
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCÍA VARELA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00449-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, en contra de LINA MARCELA GARCÍA VARELA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE presentó demanda ejecutiva en contra de LINA MARCELA GARCÍA VARELA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1642 del 22 de julio de 2022.

La demandada LINA MARCELA GARCÍA VARELA, se encuentran debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 21 de noviembre del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 028), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón doscientos sesenta mil pesos (\$ 1.260.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LINA MARCELA GARCÍA VARELA, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

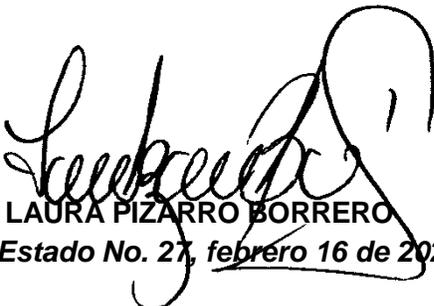
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón doscientos sesenta mil pesos (\$ 1.260.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 15 de febrero del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.260.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.260.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

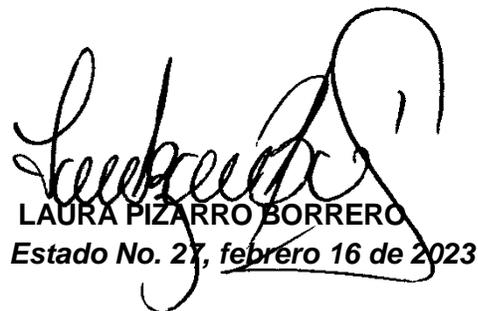
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LINA MARCELA GARCÍA VARELA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00449-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONALCOOP
DEMANDADO: CILIA RUTH JIMENEZ PARDO
RADICACION: 760014003011-2022-00487-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 362

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 05 de diciembre de 2022, esto es, la notificación al polo pasivo por cualquiera de los lineamientos del artículo 291 y 292 del CGP o ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular propuesto por la COOPERATIVA CONALCOOP contra CILIA RUTH JIMENEZ PARDO.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes por secretaría.
3. Sin costas por no aparecer demostradas.
4. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDÁRRAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ANDRÉS CORREA AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00629-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para lo de su cargo.
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 15 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali -Valle, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dando cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho en auto No. 2843 de fecha 05 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó la certificación de notificación emanada de la empresa de correo, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del estatuto procesal civil, así mismo, aportó la constancia de radicación de los oficios dirigidos a las entidades bancarias.

De modo que, se requerirá a la parte ejecutante para que continúe con la diligencia de notificación contemplada en el canon 292 ibidem.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 291 del C. General del Proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN FEDERICO GALLEGO LLANOS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0739-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 364
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN FEDERICO GALLEGO LLANOS.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de JUAN FEDERICO GALLEGO LLANOS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago respectivo por el valor insoluto, tal y como consta en la orden de apremio No. 2413 del 21 de octubre de 2022, providencia que fue corregida el 02 de noviembre de 2022.

Simultáneamente, en auto No. 1454 de la misma fecha, se decretaron en favor de la entidad ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron en el embargo y secuestro de las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título valor, que reposen a nombre del demandado.

El polo pasivo se tuvo por notificado conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022-, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN FEDERICO GALLEGO LLANOS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0739-00

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones cincuenta mil pesos (\$2.050.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a favor del **JUAN FEDERICO GALLEGO LLANOS** en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

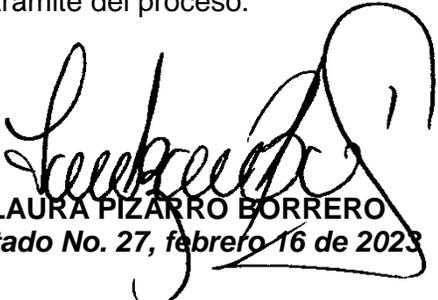
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones cincuenta mil pesos (\$2.050.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 15 de febrero de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Notificación	\$ 9.500=
Agencia en derecho	\$ 2.050.000=
TOTAL COSTAS	\$ 2.059.500=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: JUAN FEDERICO GALLEGO LLANOS
RADICACIÓN: 760014003011-2022-0739-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 27, febrero 16 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 373

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA ZAPATA
DEMANDADO: NELSON CRUZ GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00777-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

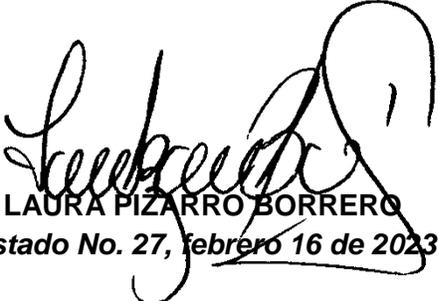
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de febrero del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 374

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ELSA TORRES MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00801-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

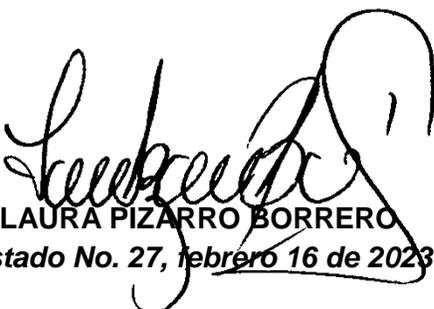
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: DIANA PAOLA CAMPAZ SINISTERRA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00809-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo de su cargo.
Sírvasse proveer. Cali, 15 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

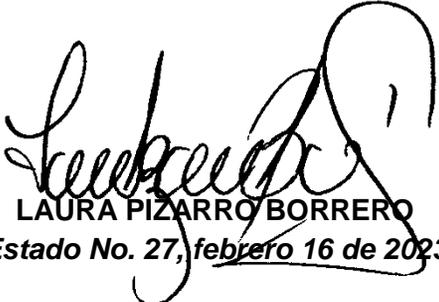
Revisadas las actuaciones surtidas se observa que a la fecha se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora, esto es, la tramitación de los oficios que comunican las cautelas.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO ORTIZ OROZCO
DEMANDADO: LUZ ENID HENAO YARCE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00820-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo de su cargo.
Sírvasse proveer. Cali, 15 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

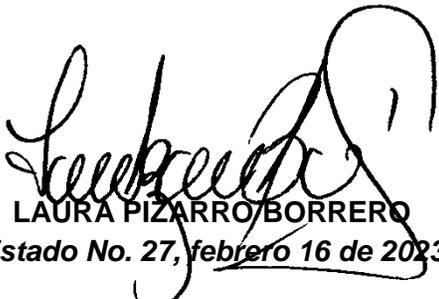
Revisadas las actuaciones surtidas se observa que a la fecha se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte actora, esto es, la tramitación del oficio que comunica las cautelas.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DIAS**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 27, febrero 16 de 2023